REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 163** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 129**
ACCIONANTE	**SAYURI JINETH y ALIX JULIETH CARREÑO RAMÍREZ**
ACCIONADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
RADICADO	81-736-31-04-001-**2022-00442**-01
RADICADO INTERNO	2022-00395

Aprobado por Acta de Sala **No. 576**

Arauca (A), primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por las accionantes **SAYURI JINETH CARREÑO RAMÍREZ** y **ALIX JULIETH CARREÑO RAMÍREZ**, frente al fallo proferido el 25 de octubre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), que negó la acción constitucional instaurada por las recurrentes contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).**

II. ANTECEDENTES

2.1. Del escrito de tutela[1]

Refirieron las accionantes que en el año 2002 su padre Joel Carreño Medina (q.e.p.d.) fue asesinado en hechos violentos ocurridos en Saravena (Arauca), por lo tanto ellas como su madre Sandra Yaneth Ramírez, fueron

[1] Cuaderno del Juzgado. 05EscritoTutela.

incluidas Sistema de Reparación Administrativa de Víctimas (SIRAV) por el hecho victimizante del homicidio de su padre.

Informaron que su progenitora después de agotar varios trámites *«se le indemnizó según la Ley 1290 de 2008 por la suma de 50% de 40 salarios mínimos legales para la época»*, mientras que el otro 50%, según lo que le explicaron a su mamá, y que correspondía a ellas en su condición de hijas «*seria puesto a disposición de una entidad bancaria quien tendría la responsabilidad de salvaguardar los recursos en una cuenta fiduciaria hasta que cumpliéramos la mayoría de edad o ante la ley colombiana cumpliéramos 18 años de edad».*

Una vez cumplieron la mayoría de edad, han solicitado en múltiples ocasiones información a la UARIV sobre el reconocimiento y pago del 50% de la indemnización administrativa otorgada en años anteriores, *«una respuesta precisa de este encargo fiduciario que tal parece que no existe ni el encargo y mucho menos el dinero que ante la ley debía estar salvaguardado hasta el día de hoy».*

Señalaron que si bien *«esta retribución económica no nos va a devolver a nuestro padre o mucho menos nos va a disminuir el dolor que hemos cargado psicológicamente durante años, pero si puede contribuir a mejorar nuestra calidad de vida mediante un proyecto de negocio sustentable o en el caso de mi hermana ALIX JULIETH RAMÍREZ que pueda continuar sus estudios de LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA en la universidad de la ciudad de Pamplona».*

Con base en lo anterior, pidieron el amparo de los derechos fundamentales de *petición, mínimo vital, dignidad humana* y *debido proceso;* y, en consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas cumplir *«la Ley 1448 de 2011, artículo 2.2.7.3.4., Decreto 1084 del 16 de mayo de 2015, Decreto 1290 de 2008, Decreto 4800 de 2011»* y *«DE RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y CONCISA EN CUENTO AL DESEMBOLSO DE NUESTRO PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y POSTERIORMENTE EN CONJUNTO CON LA ENTIDAD*

BANCARIA BANCOLOMBIA O LA QUE HAGA SUS VECES, SE REALICE EL DESEMBOLSO DE ESTOS RECURSOS».

Aportó las siguientes pruebas[2]: ***(i)*** copia de las cédulas de ciudadanía; ***(ii)*** copia de los registros civiles de nacimiento; ***(iii)*** copia de las certificaciones de inclusión en el RUV; ***(iv)*** copia de la cédula de ciudadanía de Sandra Yaneth Ramírez; ***(v)*** copia del registro de defunción de Joel Carreño Medina; ***(vi)*** constancia de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el cupo número de la cédula de ciudadanía expedida a Joel Carreño Medina (q.e.p.d.); ***(vii)*** Declaración bajo gravedad de juramento de Edixon Villamizar Duran; ***(viii)*** derechos de petición de 27 de julio de 2020 y 20 de septiembre de 2021 y las respuestas de la UARIV de 24 de septiembre de 2020 y 28 de septiembre de 2021, respectivamente; ***(ix)*** declaraciones juramentadas de las accionantes; y ***(x)*** derecho de petición radicado el 9 y 15 de septiembre de 2022.

2.1. Sinopsis procesal

Presentada el 11 de octubre de 2022 la acción constitucional[3], esta fue asignada por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena, autoridad judicial que por auto de la misma fecha[4], la admitió contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Notificada la admisión, la autoridad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.1.1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)[5]

Explicó que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, se constató que las accionantes están incluidas por el hecho victimizante

[2] Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos. F. 16 a 60
[3] Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.
[4] Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmite.
[5] Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaUariv.

del homicidio de su padre Joel Carreño Medina (q.e.p.d.), declarados bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1290 de 2008.

Que notificados de la acción constitucional, la Entidad verificó el caso particular de la parte accionante, *«encontrando que no elevó derecho de petición sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela previo a la interposición de la misma lo cual hace de la acción un trámite improcedente al no surtirse la actuación administrativa. A pesar de lo anterior y con el ánimo de guiar al extremo accionante frente al estado del pago de las medidas de indemnización administrativas»*, por oficio Cód. lex 6993125 *«emitió respuesta a la petición, (…) en la cual se le informa a las accionantes que no es posible brindar una respuesta de fondo a su solicitud respecto al pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio, por cuanto nos encontramos realizando las validaciones del caso particular, al respecto es preciso advertir que previo a la interposición de la tutela, las accionantes aportaron la documentación con la que acreditarían el estado civil de la víctima directa al momento de ocurrencia del hecho victimizante, y por lo tanto estamos realizando las verificaciones de dicha documentación, sin embargo, se les invitó a aportar la documentación actualizada de los miembros de su núcleo familiar y aquella documentación que permita acreditar criterios de priorización de los miembros del hogar para continuar con el trámite administrativo de documentación del caso»*.

Explicó que, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: *a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10).* En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas, sin embargo,

«en el caso particular de la accionante, no ha finalizado la etapa de documentación del caso, es decir que aún se encuentra en fase de solicitud de indemnización administrativa. En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la parte accionante, sin embargo, es necesario que cumpla con el trámite administrativo establecido de documentar el caso para que la Entidad proceda a analizar la viabilidad de la solicitud conforme se le explicó en la Respuesta a derecho de petición Cód. lex 6993125».

Por lo anterior, pide que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2. La decisión recurrida[6]

Mediante providencia del 25 de octubre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, negó el amparo constitucional, tras advertir que «*las accionantes conocen claramente las decisiones administrativas tomadas dentro del presente proceso administrativo, y que también, son conscientes del trámite administrativo que se debe seguir para acceder al pago y/o desembolso de los recursos por concepto de indemnización administrativa, y de los criterios de priorización que por edad, enfermedad o discapacidad pueden acreditar para que les sea priorizado el pago de los recursos; información esta que les fue puesta en conocimiento durante el trámite de traslado de la presente acción constitucional bajo el Radicado No.: 2022-0433055-1 de fecha 12 de octubre de 2022, a través del correo electrónico SAYURIRAMIREZ1999@GMAIL.COM. De lo anterior, no se avizora la presunta vulneración alegada, resultando por ende improcedente la solicitud del amparo solicitado (…)».*

2.3. La impugnación[7]

Inconforme con la decisión, las accionantes la impugnaron, porque no se estudiaron los demás derechos fundamentales invocados, tales como dignidad humana, mínimo vital, debido proceso, igualdad, buena fe y

[6] Cuaderno del Juzgado. 08Sentencia.
[7] Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnacionAccionantes.

reparación integral, *«puesto que con el transcurrir de los años esta entidad accionada no ha cumplido con lo estipulado en la diferentes leyes y decretos los cuales señalan los criterios y deberes de la unidad para las víctimas para con los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado colombiano como los son: LEY 1448 DEL 10 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 1084 DEL 26 DE MAYO DE 2015, y la misma Resolución 01049 de 15 marzo del 2019 con la que esta entidad se ampara en cada ocasión»*, para lo cual aportaron copia de unos documentos sobre el trámite de solicitud de la indemnización administrativa que adelantó un tercero ajeno a esta tutela

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a* quo que negó el amparo de los derechos deprecados en la presente acción de tutela instaurada por las jóvenes Sayuri Jineth y Alix Julieth Carreño Ramírez, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionante, se debe acceder a la protección constitucional deprecada y ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV resolver de fondo de petición y realizar pago de la indemnización administrativa.

3.3. Requisitos de procedibilidad general

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos

generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la *legitimación en la causa por activa*[8] y *pasiva*[9], la *relevancia constitucional*[10] e *inmediatez*[11].

Respecto a la *subsidiariedad* como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional[12] ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo *residual* y *subsidiario* empleado ante la *vulneración* o *amenaza* de *derechos fundamentales* cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un *perjuicio irremediable*, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como *mecanismo transitorio*. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

En el caso de personas víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia constitucional ha reiterado que *«el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la interposición de acciones de tutela debe ser estudiado en forma flexible, atendiendo a su condición de sujetos de especial protección constitucional»*[13], no obstante, dicha flexibilidad no implica que las *víctimas* de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos, sino que *«en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional»*[14], en ese sentido, puede ser desproporcionado exigir a una víctima el uso de los recursos en sede

[8] Por cuanto las jóvenes Sayuri Jineth y Alix Julieth Carreño Ramírez actúan directamente en defensa de sus derechos.
[9] De la UARIV, entidad a quien, presuntamente, dirigieron la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa.
[10] Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, y debido proceso.
[11] Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción – última petición presuntamente sin respuesta data del 15 de septiembre de 2022 y la tutela se interpuso el 11 de octubre de 2022.
[12]Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda
[13] Sentencia T-211 de 2019.
[14] Ver sentencia T-404 de 2017.

contencioso-administrativa y, bajo ese fundamento, declarar la improcedencia de la acción de tutela[15].

Conforme a lo anterior, y atendiendo los supuestos fácticos que sirven de sustento al interior del presente trámite constitucional, esta Sala concluye que se acredita el requisito de *subsidiariedad*, en vista de la situación de *vulnerabilidad manifiesta* de las promotoras del amparo, dada su condición de *víctimas* del conflicto armado, reconocido por la accionada, de quienes la jurisprudencia tiene fijado como línea de pensamiento, que es la acción de tutela la vía idónea para reclamar y garantizar sus derechos.

Adicionalmente, se destaca que, en el caso del derecho de petición, el ordenamiento jurídico no prevé medios de defensa judicial para su protección, salvo en lo que tiene que ver con el recurso de insistencia para garantizar el derecho de acceso a documentos. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede, ordinariamente, acudir a la acción de tutela.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Víctimas del conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional

La Corte Constitucional ha sostenido que las personas en situación de desplazamiento, y en general, todas las víctimas del conflicto armado, son *sujetos de especial protección* constitucional, pues, debido a la violación de sus derechos fundamentales se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por tanto, necesitan de la asistencia del Estado, siendo su deber que la ayuda ofrecida garantice la subsistencia de las víctimas, así como el derecho de retorno a un ambiente de paz y seguridad mediante una protección reforzada del Estado.

---

[15] Al respecto, pueden verse las sentencias T-192 de 2010, T-006 de 2014, T-692 de 2014, T-525 de 2014, T-573 de 2015, T-417 de 2016, T-301 de 2017 y T-584 de 2017, en las que la Corte ha sido enfática al advertir que tratándose de víctimas de la violencia resulta desproporcionado exigir el agotamiento de los medios de defensa judicial existentes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, por cuanto estas personas han sido sujetos pasivos de diversas violaciones a sus *derechos humanos*, a partir de hechos violentos; además, con posterioridad a tales eventos, ven cómo la efectividad de sus derechos constitucionales continúa amenazada, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales; y si bien es cierto que la Corte Constitucional ha considerado que su situación no es atribuible a ninguna autoridad estatal en concreto, también lo es que se trata de un fenómeno en el cual la responsabilidad del Estado se encuentra comprometida, debido al cumplimiento del deber de protección a la *vida*, la *dignidad* y la *integridad personal* de todos los colombianos.

3.4.2. Aspectos normativos y jurisprudenciales sobre el derecho de petición y debido proceso administrativo.

La Constitución Política de Colombia incluye entre los derechos fundamentales el derecho de petición consagrado en el artículo 23, según el cual *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Además, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: **en una pronta respuesta** por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, en segundo lugar, **una respuesta de fondo** a la petición

planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, toda vez que resolver no implica acceder.

Asimismo, en sentencia T-1006 de 2001, el máximo órgano Constitucional adicionó otros dos requisitos respecto a la satisfacción de este derecho, a saber: primero, que la falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud, no la exonera de resolverla; y, segundo, que la respuesta que se pronuncie, se notifique al interesado.

En relación con la respuesta que debe darse por parte de la entidad ante la cual se formula una petición, se entiende que aquella es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del petente, independientemente de que sea negativa a sus pretensiones; es **efectiva** si soluciona el caso que se le plantea; y es congruente, si la respuesta es **consecuente** con lo pedido, aspectos que precisó la Alta Corporación en sentencia T-172 de 2013.

3.4.3. Normas y procedimiento aplicable para el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa a las víctimas en el marco del conflicto armado.

El Estado Colombiano, en consideración al grado de vulnerabilidad que presenten las *víctimas* del conflicto armado, ha dispuesto la implementación de distintas políticas públicas con el fin de tratar de aminorar la vulneración de los derechos de estas personas, siendo una de ellas la *indemnización administrativa*, beneficio al que accederán quienes alcancen las exigencias de ley, constituyéndose en un derecho cuya materialización habrá de someterse a las reglas de priorización para su pago, aspecto que deberá considerarse de manera especial, so pena de generar vulneración de derechos, al impedirse el efectivo disfrute.

Respecto a su reglamentación, el capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011, dispuso que la *indemnización administrativa* debe ser otorgada a todas las personas que hayan sido víctimas con ocasión del conflicto armado. Asimismo, de conformidad con el numeral 7º del consecutivo 168

ibídem y el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, la **UARIV** tiene como función y responsabilidad, la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto la *indemnización* por vía administrativa, para lo cual velará por el principio de *sostenibilidad*.

El monto de la *indemnización administrativa* para núcleos familiares víctimas del conflicto armado por homicidio, se encuentra regulado en el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015; su reconocimiento seguirá las reglas fijadas en la Resolución No. 1049 de 2019[16], que establece la ruta y el orden para el acceso a la medida, para las víctimas incluidas en el **RUV**, cuyos estadios de reconocimiento, según el artículo 6º *ibidem son*: ***a)*** Fase de solicitud de *indemnización administrativa*; ***b)*** Fase de *análisis* de la solicitud; ***c)*** Fase de *respuesta* de fondo a la solicitud; ***d)*** Fase de *entrega* de la medida de *indemnización*.

Una vez recibida por la autoridad la documentación, esta será clasificada en: ***(i)*** solicitudes prioritarias (mediante las cuales se acredita cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4º de la Resolución No. 1049 de 2019), o ***(ii)*** solicitudes generales (no acreditan alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad).

Conforme a lo anterior, se puede decir entonces que el ordenamiento jurídico vigente en lo que respecta a la *indemnización administrativa*, contempla ciertas reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la *reparación integral*. Entre estas medidas adoptadas por el Estado se encuentra la *indemnización administrativa*, la cual busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo, cuyo *trámite de entrega*, criterios de *distribución* y *montos*, están encaminados a mejorar la asignación masiva de reparaciones previstas para *víctimas* del *conflicto armado*.

---

[16] *Por la cual se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se creó el Método Técnico de Priorización y se derogan las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018*

3.5. Caso concreto

En el evento bajo estudio, advierte la Sala que las jóvenes Sayuri Jineth y Alix Julieth Carreño Ramírez presentaron acción constitucional con el fin que se le garantizara la protección a sus derechos fundamentales de *petición, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso*; y, en consecuencia, se ordenara a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolver de fondo su solicitud de realizar el pago de la indemnización administrativa.

Frente a esta petición, el juez de primera instancia negó el amparo por ausencia de vulneración ius fundamental, porque «*las accionantes conocen claramente las decisiones administrativas tomadas dentro del presente proceso administrativo, y que también, son conscientes del trámite administrativo que se debe seguir para acceder al pago y/o desembolso de los recursos por concepto de indemnización administrativa, y de los criterios de priorización que por edad, enfermedad o discapacidad pueden acreditar para que les sea priorizado el pago de los recursos; información esta que les fue puesta en conocimiento durante el trámite de traslado de la presente acción constitucional bajo el Radicado No.: 2022-0433055-1 de fecha 12 de octubre de 2022, a través del correo electrónico SAYURIRAMIREZ1999@GMAIL.COM*».

Decisión que fue impugnada por las promotoras, dado que insisten en que continúa la transgresión a sus garantías fundamentales, al considerar que la UARIV «*no ha cumplido con lo estipulado en la diferentes leyes y decretos los cuales señalan los criterios y deberes de la unidad para las víctimas para con los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado colombiano (…)*».

Ahora bien, no existe discusión frente a la calidad de víctimas de la peticionarias pues así aparece reconocido en las certificaciones expedidas el 23 de septiembre y 10 de octubre de 2022 por la UARIV y aportadas con la tutela[17].

[17] Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos. F. 20 a 22.

Sin embargo, pretenden las tutelantes se ordene a la Unidad de Víctimas el pago de la indemnización administrativa que aducen fue reconocido inicialmente a su progenitora Sandra Yaneth Ramírez Sanabria en un 50% de 40 s.m.l.m.v., estando pendiente el restante 50% para ellas una vez cumplieran la mayoría de edad.

Al respecto, aportaron copia de las peticiones que cada una envió de manera individual a los correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co. los días 14 y 15 de septiembre de 2022, mediante los cuales solicitaron lo siguiente:

> *«Solicito muy respetuosamente ante su despacho información acerca de mi proceso de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por el hecho de HOMICIDIO de mi PADRE: JOEL CARREÑO MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No: 96.189.998 de Saravena – Arauca, para conocer en qué ENTIDAD BANCARIA se encuentra abierta la cuenta FIDUCIARIA en la que están consignados los recursos del porcentaje de la indemnización administrativa por el hecho victimizante ya mencionado, lo ordena la Sentencia 254 de febrero de 2013, el Auto 211 de abril del 2019, la Ley 387 de 1997, y la ley 1448 de 2011.*
>
> *PETICIÓN: ● SOLICITO A SU DESPACHO SE ME INFORME LA ENTIDAD BANCARIA DONDE REPOSA LA CUENTA FIDUCIARIA PARA HACER EL DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS».*

Al descorrer el traslado de rigor la UARIV, allegó el oficio F-OAP-018-CAR Rad. 2022-0433055-1 de 12 de octubre de 2022, enviado en la misma calenda a las 19:43 al correo sayuriramirez1999@gmail.com, que ciertamente corresponde a la tutelante, mediante el cual dio respuesta a sus peticiones en los siguientes términos:

> *«Nos permitimos informarle que hemos recibido la documentación remitida por ustedes para acreditar el estado civil de la víctima directa al momento de ocurrencia del hecho victimizante, en consecuencia, nos encontramos realizando las verificaciones y validaciones para determinar si estos son suficientes o si se requiere documentación adicional y una vez finalizado dicho trámite procederemos a informarle lo pertinente.*
>
> *Ahora bien, recuerde que en caso de encontrarse personas dentro del hogar que se encuentren en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se deberá adjuntar, el certificado médico con los siguientes requisitos:*
>
> *Para enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener:*

- *Lugar y fecha de expedición de la certificación.*
- *Datos completos de la persona (víctima).*
- *Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante.*
- *Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.*
- *Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.*

Para discapacidad:

- *Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.*
- *Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.*

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos: (…).

Una vez la entidad verifique que la información y documentación aportada por ustedes, se dará continuidad al trámite de la reanudación del término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de homicidio, en consecuencia, por ahora no es posible para la entidad informarle cuando se realizará el desembolso de los recursos.

Es preciso advertir que de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad de las previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021 (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Para mayor claridad tenga en cuenta que el Método Técnico de Priorización es: (…).

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos aclararle que la Unidad para las Víctimas está adelantando las verificaciones de su caso particular, sin embargo ustedes pueden aportar la totalidad de la documentación enlistada en la presente comunicación lo cual permitirá verificar la procedibilidad de la entrega o no de la medida de indemnización administrativa, razón por la cual no es posible por ahora conceder su solicitud de entrega de manera priorizada ni suministrarle una fecha exacta en la que se pagarán los recursos, ni informarle cuando se le entregará la orden de pago o la llamada por ustedes carta cheque, ya que es necesario surtir el trámite administrativo descrito en el presente documento, proceso en el cual se tendrán en cuenta las condiciones particulares de su caso para determinar el pago de los recursos.

Con todo, es pertinente manifestar que, la decisión de la Unidad para las Víctimas respecto de la medida de indemnización administrativa, los montos y el momento de entrega que se le otorgue, dependen de las condiciones particulares de cada víctima,

> *del resultado del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Entidad.*
>
> *Recuerde que a pesar de haber rendido declaración en dos oportunidades y bajo dos marcos normativos diferentes, el pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio por el cual ustedes reclaman se pagará una sola vez por víctima directa. (…)».*

En ese contexto, se advierte la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que durante el trámite constitucional y previo al fallo impugnado la autoridad accionada dio respuesta de fondo[18] a la petición elevada por las accionantes.

En efecto, de la reseña realizada en precedencia se aprecia que el ente accionado les informó que estaban validando la documental previamente aportada para establecer la procedencia del reconocimiento de la indemnización, y cumplido lo cual, verificar el orden de priorización de la entrega de la medida, según acrediten las solicitantes alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, definir el orden de entrega a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas, por lo que es evidente que no ha finalizado *la fase de análisis de la solicitud*, sin que hubiesen acreditado las accionantes por esta vía que efectivamente, que dicha medida ya fue reconocida previamente en un 50% a su progenitora, para efectos de determinar si, como lo alegan, se configura alguna negligencia o barrera de tipo administrativa por parte de la accionada

Al efecto, se recuerda que las Resoluciones 01049 del 15 de marzo de 2019 y 00582 del 26 de abril de 2021 establecen el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crean el Método Técnico de Priorización, que deberá aplicar la UARIV al momento de reconocer y otorgar tal medida a las víctimas del conflicto armado,

[18] Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2006 "(…) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta".

resoluciones que en su artículo 4º y 1° señalan cuáles son las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que las víctimas deben acreditar, referidas a la edad (*68 años*), enfermedades huérfanas, ruinosas o catastróficas y la discapacidad certificada bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, para la materialización del pago se debe tener en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, así como la clasificación de las solicitudes de indemnización en los términos del artículo 9º de la Resolución 01049 de 2019, pues jurisprudencialmente se ha precisado que los desembolsos a las víctimas se deben realizar primero a quienes se encuentran en *"situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad"*, no en el orden en que se solicitan.

Precisado lo anterior, la respuesta de la UARIV se ofrece constitucionalmente admisible, por cuanto es de fondo y congruente con lo solicitado, pues explicó las razones por las cuales no era procedente realizar el pago de la medida indemnizatoria.

Al respecto, se recuerda que la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: *«el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»*[19].

Por tanto, es claro que en el caso bajo examen se configuran los elementos característicos para declarar el fenómeno de *hecho superado ante la carencia actual de objeto* pues, lo cierto es que la violación de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de las accionantes cesaron con la emisión de la respuesta reclamada y su notificación oportuna.

Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional:

[19] Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012.

> *«El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor»*[20] (Subraya fuera de texto).

Finalmente, en cuanto a que se ordene a la UARIV cumplir *«la Ley 1448 de 2011, artículo 2.2.7.3.4., Decreto 1084 del 16 de mayo de 2015, Decreto 1290 de 2008, Decreto 4800 de 2011»*, olvidan las actoras que esta vía excepcionalísima no fue consagrada para elevar solicitudes de ese carácter, como quiera que su objeto es la protección inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, tal y como lo estable el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que carezcan de fundamentabilidad y solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior, si en cuenta se tiene que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Por todo lo anterior, se revocará al fallo impugnado que negó la tutela por ausencia de vulneración para, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

[20] Corte Constitucional, sentencia T-011 de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de octubre del 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca) para, en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

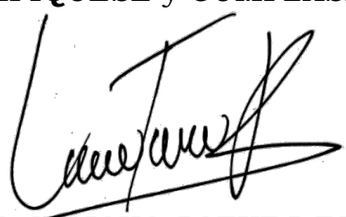

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

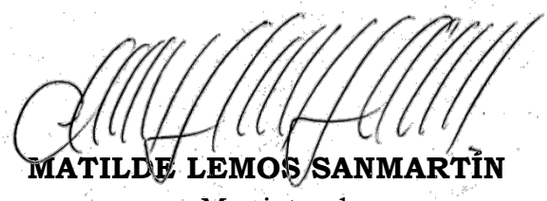

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

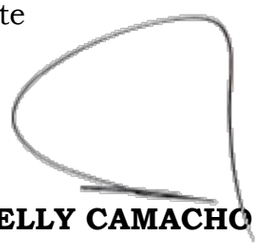

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada